



**DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00410-00**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Fue presentada en término la subsanación.

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE - LEASING FINANCIERO No. 005-03-0000009485**, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. 860034313-7 contra la sociedad **MONTAJES TPM SAS** con Nit. 900255124-4 representada legalmente por **ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO** identificado con C.C. No. C.C. 1094241371 o quien haga sus veces, una vez allegada la subsanación en los términos referidos en el auto de fecha 06 de diciembre de 2023 por el cual se inadmitió la misma.

Según lo establece el artículo 26 del C.G.P. "La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." (Subrayado nuestro).

Como se indicó en el auto anterior, la demanda tiene por objeto la restitución de un bien mueble (CAMIÓN SENCILLO, MARCA CHEVROLET, MODELO 2024, SERVICIO PÚBLICO, DE PLACA LPK-840) dado a título de leasing financiero regulado por las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del Estatuto Tributario Ley 223 de 1995, y demás normas pertinentes, lo que significa que, al no tratarse en estricto sentido de un contrato de arrendamiento de bienes, la cuantía no se determina por el valor de la renta sino por el monto del avalúo catastral del bien, que en el caso de vehículos automotores, es el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, que puede ser consultado y descargado por la parte interesada a través de la herramienta SIBGA (**Sistema de Información Base Gravable de Avalúos**)¹.

En el caso que nos ocupa, del certificado expedido el 11 de diciembre de 2023 por el Ministerio de Transporte, allegado junto con la subsanación de la demanda, se observa que el valor del avalúo determinado como base gravable

¹ <https://web.mintransporte.gov.co/sibga/>



para la vigencia fiscal 2023 correspondiente al bien mueble objeto de demanda es la suma de \$143.470.000 (Archivo 014 del Expediente)

Lo anterior, permite determinar que la competencia para su conocimiento por la cuantía radica en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, por cuanto dicho valor no excede el equivalente a 150 SMLMV que corresponde a los Juzgados de Circuito, según lo previsto en el art. 25 del C.G.P., que para este año supera la suma de \$174.000.000.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE -LEASING FINANCIERO No. 005-03-0000009485**, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. 860034313-7 contra la sociedad MONTAJES TPM SAS con Nit. 900255124-4 representada legalmente por ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO identificado con C.C. No. C.C. 1094241371 o quien haga sus veces, por carecer de COMPETENCIA por el factor de la CUANTÍA.

2.- En consecuencia, SE ORDENA enviar las diligencias a al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BUCARAMANGA (S) por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, para que asuma la competencia, según lo anotado en la parte motiva de este auto.

3.- Notifíquese este auto por estados electrónicos y déjese la constancia correspondiente de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fab0f2140675364f79fa3ffe99c0c508050cee1f340dc060cc9d9b937be3c4**

Documento generado en 14/12/2023 08:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>